

EL CODIGO PENAL DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SU INCIDENCIA EN EL AMBITO PENITENCIARIO¹

Por Tomás Montero Hernanz
Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

SUMARIO: 1. Revisión de causas. 2. Perdurabilidad del viejo Código Penal. 3. Desaparición de la redención de penas por el trabajo. 4. Minoría de edad penal. 5. Exención de responsabilidad criminal por intoxicación plena. 6. Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. 7. Sustitución de las penas privativas de libertad. 8. Libertad condicional. 9. Medidas de seguridad. 10. Aparición de nuevas penas.

Por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se aprobó el nuevo Código Penal que una vez entrado en vigor ha supuesto la derogación del antiguo Código de 1973, aunque algunos de sus artículos continúan en vigor de acuerdo con lo establecido en la Disposición Derogatoria Unica.

Las consecuencias que de esta regulación se derivan están aún por ver. Ya se especuló sobre su posible repercusión en una masiva excarcelación de penados, algo que un análisis más detallado parece rechazar, aunque bien es cierto que la desafortunada jurisprudencia del Tribunal Supremo está permitiendo maximizar esta posibilidad, en lo que algunos han denominado el tercer Código Penal.

Desde una perspectiva penitenciaria múltiples son los interrogantes que plantea y muchos los cambios que a corto - medio plazo pueden derivarse.

En la presente exposición no pretendo hacer un análisis detallado de todas las repercusiones que el nuevo Código Penal va a suponer o va a suponer en el ámbito penitenciario. Simplemente pretendo enumerar algunas de ellas:

- Revisión de causas
- Perdurabilidad del viejo Código Penal
- Desaparición de la redención de penas por el trabajo
- Minoría de edad penal
- Exención de responsabilidad criminal por intoxicación plena
- Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad
- Sustitución de las penas privativas de libertad

¹ Artículo publicado en el nº 21/Mayo-Agosto 1999, de la Revista de Documentación del Ministerio del Interior. ISSN: 1132-7863. NIPO: 126-99-023-0.

- Libertad condicional
- Medidas de seguridad
- Aparición de nuevas penas

Para un mejor estudio se recogen transcritos al final de cada epígrafe los artículos analizados.

1. Revisión de causas

La Constitución Española, en su artículo 9.3 establece de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos.

El nuevo CP en su Disposición Transitoria primera establece que los delitos y faltas cometidos hasta el día de su entrada en vigor se juzgarán conforme al código penal de 1973. Sin embargo, una vez entrado en vigor si sus disposiciones son más favorables para el reo, se aplicarán éstas. Ello implicó la necesidad de arbitrar los procedimientos necesarios para determinar la ley más favorable y las normas a seguir en las revisiones de causas, reglas que fija el nuevo CP en sus disposiciones transitorias segunda a décima.

En relación al ámbito penitenciario pueden plantearse las siguientes cuestiones:

1.1 Determinación de la norma más favorable:

Para ello se deben tener presentes una serie de reglas que aparecen recogidas en las disposiciones transitorias segunda, quinta y octava del nuevo CP. De su lectura extraemos las siguientes reglas:

- Se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código.,
- Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código
- En todo caso será oído el reo.
- Se aplicará la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial.
- En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable este Código cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo al nuevo Código.
- Se exceptúa el supuesto en que este Código contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso deberá revisarse la sentencia.

- Si la pena a imponer fuera la de arresto de fin de semana, se considerará, para valorar su gravedad comparativa, que la duración de la privación de libertad equivale a dos días por cada fin de semana que correspondiera imponer.
- Si la pena fuera de multa, se considerará que cada día de arresto sustitutorio que se haya impuesto o pudiese imponerse conforme al Código que se deroga, equivale a dos cuotas diarias de la multa del presente Cuerpo legal.

1.2 Procedimiento de revisión:

Respecto a aquellas personas que se encuentran cumpliendo condena en establecimientos penitenciarios la revisión se inicia mediante la remisión por parte de los establecimientos penitenciarios de una liquidación provisional. En las disposiciones transitorias tercera y cuarta del nuevo CP encontramos las normas a seguir:

- Remisión por los Directores de los establecimientos relación de los penados internos en el Centro que dirijan y liquidación provisional de la pena en ejecución, señalando los días que el reo haya redimido por el trabajo y los que pueda redimir en su caso.
- Traslado al Ministerio Fiscal para informe
- Oír al reo
- Traslado al Abogado defensor

El procedimiento de revisión se vio complicado por la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 18 de julio y 13 de noviembre de 1996, que supusieron el tener que llevar a cabo una revisión de las revisiones, que obligó a la Fiscalía General del Estado a dictar la Circular 3/1996 de 22 de noviembre, sobre criterio jurisprudencial relativo a la redención de penas por el trabajo y la revisión de sentencias conforme al nuevo Código Penal, adaptando en este punto la Circular 1/96 a la consolidada jurisprudencia de la sala segunda del Tribunal Supremo, dictándose igualmente por la Administración Penitenciaria Instrucción al respecto para proceder a dar cumplimiento a los criterios de la circular de la Fiscalía General del Estado (Instrucción de 29 de noviembre de 1996 del Subdirector General de Gestión Penitenciaria).

1.3 Causas en que no procede la revisión:

Las encontramos en las disposiciones transitorias quinta y sexta. Desde la perspectiva penitenciaria la revisión no afectará a:

- las sentencias en que la pena haya sido ejecutada
- las sentencias en que la pena esté suspendida
- aquellas causas en que el penado se encuentre en libertad condicional

1.4 Medidas de seguridad:

La revisión de causas no sólo afecta a las penas impuestas, sino que el nuevo CP en su disposición transitoria décima hace extensiva la revisión a las medidas de seguridad impuestas al amparo del Código derogado y de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social que también deja sin efecto.

1.5 Cambios de situación en aquellas causas que no se revisen:

La posibilidad que ahora se cita no aparece prevista por el nuevo CP, pero si la prevé el nuevo RP en su disposición transitoria primera.

La citada norma contempla la posibilidad de que no se haya procedido a revisar una causa por considerar más favorable la situación que derivara del viejo CP, pero que sin embargo por alteraciones posteriores que se hayan producido en la redención de penas por el trabajo pudiera ser más favorable la aplicación del nuevo CP.

En estos casos, el Director del centro penitenciario de oficio o a solicitud del interno, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal.

Si bien se trata de un supuesto no previsto en el CP de 1995, la Fiscalía General del Estado se muestra favorable a ello y así lo recoge en la Circular 1/1996, de 23 de febrero, sobre régimen transitorio del CP de 1995 (revisión de sentencias).

- Artículo 9.3 CE:

“La constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

- Disposición transitoria primera CP:

“Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas”.

- Disposición transitoria segunda CP:

“Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código. En todo caso será oído el reo”.

- Disposición transitoria tercera CP:

“Los Directores de los establecimientos remitirán a la mayor urgencia, a partir de la publicación del nuevo Código Penal, a los Jueces o Tribunales que estén conociendo de la ejecutoria, relación de los penados internos en el Centro que dirijan y liquidación provisional de la pena en ejecución, señalando los días que el reo haya redimido por el trabajo y los que pueda redimir en su caso, en el futuro conforme al artículo 100 del CP que se deroga y disposiciones complementarias”.

- Disposición transitoria cuarta CP:

“Los Jueces o Tribunales mencionados en la disposición anterior procederán una vez recibida la anterior liquidación de condena a dar traslado al Ministerio Fiscal, para que informe sobre si procede revisar la sentencia y, en tal caso, los términos de la revisión. Una vez haya informado el Fiscal, procederán también a oír al reo, notificándole los términos de la revisión propuesta, así como a dar traslado al Letrado que asumió su defensa en el juicio oral, para que exponga lo que estime más favorable para el reo”.

- Disposición transitoria quinta CP:

“... Dichos Jueces o Tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable este Código cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo al nuevo Código. Se exceptúa el supuesto en que este Código contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso deberá revisarse la sentencia.

No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional.

Tampoco se revisarán las sentencias que, con arreglo al Código derogado y al nuevo, corresponda, exclusivamente, pena de multa”.

- Disposición transitoria sexta CP:

“No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o

podiera corresponderle una pena menor de la impuesta conforme a este Código.

En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto al nuevo Código”.

- Disposición transitoria octava CP:

“En los casos en que la pena que pudiera corresponder por la aplicación de este Código fuera la de arresto de fin de semana, se considerará, para valorar su gravedad comparativa, que la duración de la privación de libertad equivale a dos días por cada fin de semana que correspondiera imponer. Si la pena fuera de multa, se considerará que cada día de arresto sustitutorio que se haya impuesto o pudiese imponer el Juez o Tribunal conforma al Código que se deroga, equivale a dos cuotas diarias de la multa del presente Cuerpo legal”.

- Disposición transitoria décima CP:

“Las medidas de seguridad que se hallen en ejecución o pendientes de ella, acordadas conforme a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social o en aplicación de los números 1º y 3º del artículo 8 o del número 1º del artículo 9 del Código Penal que se deroga, serán revisadas conforme a los preceptos del Título IV del Libro I de éste Código y a las reglas anteriores.

En aquellos casos en que la duración máxima de la medida prevista en este Código sea inferior al tiempo que efectivamente hayan cumplido los sometidos a la misma, el Juez o Tribunal dará por extinguido dicho cumplimiento y, en el caso de tratarse de una medida de internamiento, ordenará su inmediata puesta en libertad”.

- Disposición transitoria primera, apartado 2, RP:

“2. Cuando en aplicación de las citadas disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal, los Jueces o Tribunales no hubiesen acordado la revisión de la sentencia por considerar más favorable la liquidación efectuada conforme al Código Penal derogado y, como consecuencia de la pérdida por el interno del beneficio de la redención de penas por el trabajo, resulte que la pena que se está ejecutando pueda ser de duración superior a la que correspondería por la citada Ley Orgánica 10/1995, el Director del centro penitenciario de oficio o a solicitud del interno, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal”.

2. Perdurabilidad del viejo Código Penal

Durante un tiempo convivirán en los establecimientos penitenciarios personas condenadas indistintamente al amparo del Código Penal de 1973 y

del Código Penal de 1995, sometidas a diferentes regímenes jurídicos, con las distorsiones que eso puede implicar en la práctica diaria.

Más aún, se pueden plantear situaciones en que una persona se encuentre cumpliendo varias condenas, unas impuestas al amparo del Código que se deroga y otras al amparo del nuevo, con los posibles conflictos que pueden surgir, tanto en aspectos formales como en aspectos competenciales.

Esa situación ha sido prevista por el nuevo RP estableciendo dos reglas básicas:

- Ordenación de las causas comenzando primero el cumplimiento de las penas cuya ejecución deba hacerse de acuerdo al viejo CP, iniciando posteriormente el cumplimiento de las impuestas o revisadas al amparo del nuevo CP.
- Para el cómputo de los plazos con efectos legales (1/4, 3/4, ...), se sumarán todas las condenas impuestas con independencia de que correspondan a uno u otro Código, considerándose la suma como una sola pena.

Sobre formulación de fechas de cumplimiento con repercusión penitenciaria se ocupa la Instrucción 19/96, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

- Disposición transitoria primera, apartados 4 y 5, RP:

“4. Cuando un penado deba cumplir dos o más penas privativas de libertad, unas de las cuales se deban ejecutar conforme a las normas del Código Penal derogado y otras con arreglo a la Ley Orgánica 10/1995, de noviembre, del Código Penal, comenzará el cumplimiento por las penas cuya ejecución deba regirse el Código derogado, aplicándose, entre éstas, el criterio de prelación fijado en el artículo 70.1 del mismo.

Cumplidas todas éstas, se iniciará la ejecución las penas impuestas o revisadas al amparo de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aplicándose entre las mismas el criterio de prelación del artículo 75 de dicho Cuerpo legal. En ningún caso resultará de aplicación a estas penas el beneficio de la redención de penas por el trabajo.

Fijado el orden de cumplimiento conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Director centro lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia correspondiente a los efectos oportunos.

5. Para computar las tres cuartas partes de la condena u otros plazos con efectos legales, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Se sumarán todas las penas de prisión, con independencia de que correspondan a uno u otro Código, de tal manera que la suma de las mismas será considerada como una sola pena. De la suma

parcial de las penas cuya ejecución se rija por el Código derogado se rebajarán los días de redención concedidos al interno.

2ª. En los casos en que el interno esté condenado a varias penas, de cuales unas se rijan por el Código derogado y otras por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y resultasen de aplicación las reglas penales de acumulación de condenas previstas en el artículo 70.2 del Código derogado o en el artículo 76.2 de la citada Ley Orgánica 10/1995, para la ejecución de la pena resultante se estará a lo que disponga el Juez o Tribunal, en orden al sometimiento de la ejecución a las normas de uno u otro Código”.

3. Desaparición de la redención de penas por el trabajo

El nuevo CP hace desaparecer de su articulado la redención de penas por el trabajo, estableciendo en su disposición transitoria segunda antes vista que las disposiciones sobre la materia sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado.

A pesar de la aparente claridad de la redacción del texto legal, la situación se ha venido a complicar a raíz de la jurisprudencia del Tribunal supremo, que en sentencias de 18 de julio y 13 de noviembre de 1996 interpreta de forma restrictiva la disposición transitoria segunda del CP en lo relativo a la prohibición de aplicación de redención de penas por el trabajo en relación a la revisión de sentencias.

Así la primera de las sentencias dice en su fundamento de derecho cuarto lo siguiente:

“Entendemos que la interpretación de la mencionada Disposición Transitoria 2ª en lo relativo a tal prohibición de aplicar la redención de penas con el Código nuevo ha de realizarse de forma restrictiva, pues, siguiendo la pauta de la STC número 174/89, de 30 de octubre, citada por el Ministerio Fiscal en su escrito de contestación al presente recurso, hemos de estimar que tales beneficios, cuando ya han sido consolidados, se integran en una regla de cómputo del tiempo pasado en prisión, por virtud de la cual, con carácter general y dejando a salvo posibles redenciones extraordinarias aún más beneficiosas, dos días de internamiento valen como tres (art. 100 del viejo Código) y ello de modo irreversible (la citada STC 174/89), de forma que a los efectos aquí examinados es como si efectivamente el recluso hubiera permanecido en prisión todo el tiempo así computado.

Con arreglo a tal criterio dicho cómputo produce en la persona del reo así favorecido una situación penitenciaria plenamente consolidada que consideramos compatible con la aplicación del nuevo CP, cuya prohibición relativa a la no aplicación de las disposiciones sobre redención de penas (Disposición Transitoria 2ª) ha de entenderse únicamente referida a aquella que

podiera producirse después de la entrada en vigor de esta nueva norma penal, lo que ocurrió el 25 de mayo de 1996”.

La segunda de las sentencias dice en sus fundamentos de derecho segundo y tercero:

“La tesis del Tribunal Supremo ... entiende que tal D.T., en cuanto prohibición de aplicar la redención de penas por el trabajo con el nuevo Código, ha de ser interpretada de forma fundamentalmente restrictiva. En este sentido merece mencionarse el criterio seguido por la Sentencia de 30 de octubre de 1989 del Tribunal Constitucional, citada que fue en la hasta ahora única resolución del Tribunal Supremo en este problema. Se puede por eso afirmar aquí que tales beneficios, si han sido ya consolidados, se integran y son consecuencia de la regla a tener en cuenta cuando de computar el tiempo pasado en prisión se trata, por virtud de la cual, con carácter general y dejando a salvo posibles redenciones extraordinarias aún más beneficiosas, se abonará al recluso trabajador, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, artículo 100 del viejo Código”

“Ello quiere decir que en el momento en que entra en vigor el Código de 1995 y en el momento en que se plantea el problema de la legislación más favorable, con audiencia del reo, ha de hacerse abstracción de cuanto con anterioridad ha pasado en la historia del penado, pues todo lo entonces acontecido origina, en este problema concreto de ahora, una situación jurídica inamovible, origina una situación penitenciaria plenamente consolidada, “ex ante”, perfectamente compatible con todo cuanto, “ex post”, representa la aplicación del nuevo Código. La prohibición relativa a los beneficios de las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las normas del nuevo Código, ha de entenderse referida únicamente a la aplicación que quiera hacerse, respecto del penado, después de la entrada en vigor el Código de 1995 que fue el 25 de mayo de 1996, en cuanto a la privación de libertad computada y acaecida concretamente después de esa fecha”.

- Disposición derogatoria única CP:

“1. Quedan derogados:

f) Los siguientes preceptos:

El artículo 256 del Reglamento Penitenciario, aprobado por R.D. 1201/1981, de 8 de mayo.

Los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956”.

- Disposición transitoria primera, apartado 1 a 3, RP:

“1. Continuarán aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, y las disposiciones complementarias dictadas hasta dicha fecha por la

Administración penitenciaria correspondiente en materia de redención de penas por el trabajo, a los únicos efectos siguientes:

a) Para determinar la ley penal más favorable para el reo, conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

b) Para el cumplimiento de las penas impuestas y que se ejecuten conforme al Código Penal que se deroga por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en aplicación de lo previsto en las citadas disposiciones transitorias de dicha Ley Orgánica.

2. Cuando en aplicación de las citadas disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los Jueces o Tribunales no hubiesen acordado la revisión de la sentencia por considerar más favorable la liquidación efectuada conforme al Código Penal derogado y, como consecuencia de la pérdida por el interno del beneficio de la redención de penas por el trabajo, resulte que la pena que se está ejecutando pueda ser de duración superior a la que correspondería por la citada Ley Orgánica 10/1995, el Director del centro penitenciario de oficio o a solicitud del interno, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal.

3. En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”.

4. Minoría de edad penal

El nuevo CP eleva la edad penal hasta los dieciocho años, estableciendo la exención de responsabilidad penal de los menores de 18 años (artículo 19).

Sin embargo, la entrada en vigor del artículo 19 queda diferida hasta la entrada en vigor de la ley que regule la responsabilidad penal del menor, por lo que quedan temporalmente vigentes determinados artículos del viejo CP:

- artículo 8.2: exime de responsabilidad criminal al menor de dieciséis años
- artículo 9.3: atenuante de minoría de edad
- artículo 65: pena inferior en uno o dos grados al menor de 18 años y mayor de 16

El nuevo CP regula igualmente la posibilidad de aplicar las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo.

Todo esto puede producir un importante cambio en la población penitenciaria, sacando de su ámbito competencial multitud de personas.

- Artículo 19 CP:

“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código”.

- Artículo 69 CP:

“Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga”

- Disposición derogatoria única:

“1. Quedan derogados:

El texto refundido del CP publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, con sus modificaciones posteriores, excepto los artículos 8.2 y 9.3, la regla 1ª del artículo 20 en lo que se refiere al número 2º del artículo 8, el segundo párrafo del artículo 22, 65, 417 bis y las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio”.

5. Exención de responsabilidad criminal por intoxicación plena

El nuevo CP exime de responsabilidad criminal a quien al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por consumo de drogas, entre otras sustancias.

Indudablemente esta nueva eximente puede tener importante incidencia en el ámbito penitenciario, dada la estrecha relación que existe entre el delito y el consumo de drogas en muchas de las personas que se encuentran en prisión.

Desde otra perspectiva, en los supuestos de exención de responsabilidad criminal por la anterior circunstancia, el CP establece la posibilidad de imponer la medida de internamiento en centro de deshabitación, siendo fin de las Instituciones penitenciarias, entre otros, la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad. La posible medida a aplicar, su ejecución, queda dentro del ámbito de competencias de la Administración penitenciaria.

La citada medida también puede ser aplicada cuando se aprecie la eximente incompleta del artículo 21 CP, en relación con el artículo 20.2º.

- Artículo 20. 2ª CP:

“Están exentos de responsabilidad criminal:

2ª El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”.

- Artículo 102 CP:

“1. A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, ...”.

- Artículo 104 CP:

“En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1º, 2º y 3º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103 ...”.

- Artículo 182 RP:

“1. El Centro Directivo podrá autorizar la asistencia en instituciones extrapenitenciarias adecuadas, públicas o privadas, de penados clasificados en tercer grado que necesiten un tratamiento específico para deshabitación de drogodependencias y otras adicciones, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

2. La autorización estará sometida a las siguientes condiciones, que deberán constatarse en el protocolo del interno instruido al efecto:

a) Programa de deshabitación aprobado por la institución de acogida, que deberá contener el compromiso expreso de la institución de acoger al interno y de comunicar al Centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento.

b) Consentimiento y compromiso expresos del interno para observar el régimen de vida propio de la institución de acogida.

c) Programa de seguimiento del interno, aprobado conjuntamente por el Centro penitenciario y la institución de acogida, que deberá contener los controles oportunos establecidos por el Centro, cuya aceptación previa y expresa por el interno será requisito imprescindible para poder conceder la autorización.

3. La Administración Penitenciaria correspondiente celebrará los convenios necesarios con otras Administraciones Públicas o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad previstas en el Código Penal”.

6. Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad

El nuevo Código Penal recoge algunas novedades que también pueden influir en el ámbito penitenciario:

- Ampliación de la posibilidad de aplicación de la medida con carácter general, antes limitada a condenas no superiores a un año y ahora referida a condenas no superiores a dos años.
- Posibilidad de aplicación, aún cuando no concurren los requisitos necesarios, en el caso de que el penado está aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables.
- Ampliación de la posibilidad de aplicación de la medida a los condenados a penas que no superen los tres años cuando el delito fue cometido por causa de dependencia de alguna de las sustancias establecidas en el artículo 20.2º CP. Igualmente se eliminan los requisitos de que el penado no sea reincidente y de no haber gozado anteriormente de dicho beneficio.

- Artículo 80 CP:

“1. Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de Libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto.

2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de Libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.

4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado está aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo”.

- Artículo 81 CP:

“Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1ª.- Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.

2ª.- *Que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los dos años de privación de libertad.*

3ª.- *Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas”.*

- Artículo 87 CP:

“1. Aun cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª previstas en el artículo 81, el Juez o Tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a tres años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2. del artículo 20, siempre que se den las siguientes circunstancias:

1ª.- Que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

2ª.- Que no se trate de reos habituales...”

7. Sustitución de las penas privativas de libertad

El nuevo Código Penal establece la posibilidad de sustituir las penas de prisión de hasta dos años por arrestos de fin de semana y por multa.

Igualmente recoge la posibilidad de sustituir los arrestos de fin de semana por multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

También recoge la posibilidad, respecto de los extranjeros, de sustituir las penas privativas de libertad inferiores a seis años por su expulsión de España y la posibilidad de acordar la expulsión de los extranjeros condenados a penas iguales o superiores a seis años siempre que haya cumplido tres cuartas partes de la condena. Los procedimientos para hacer efectiva esta posibilidad, desde la Administración Penitenciaria, se recogen en la Instrucción 25/96, de 16 de diciembre, sobre internos extranjeros.

Dos efectos se producen en relación al ámbito penitenciario:

- Por un lado la posibilidad de que un número de penados se sustraigan del ingreso en prisión.
- Por otro lado la Administración penitenciaria asume competencias sobre la ejecución de las penas de arresto de fin de semana y de trabajos en beneficio de la comunidad, a las que luego haré

referencia, con lo que no ve del todo reducido su ámbito competencial.

- Artículo 88 CP:

“1. Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por arresto de fin de semana o multa, aunque la Ley no prevé estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales. Cada semana de prisión será sustituida por dos arrestos de fin de semana; y cada día de prisión será sustituido por dos cuotas de multa. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código.

Excepcionalmente podrán los Jueces o Tribunales sustituir las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior.

2. También podrán los Jueces y Tribunales, previa conformidad del reo, sustituir las penas de arresto de fines de semana por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada arresto de fin de semana será sustituido por cuatro cuotas de multa o dos jornadas de trabajo ...”.

- Artículo 89 CP:

“1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio nacional. Igualmente, los Jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, podrán acordar la expulsión del territorio nacional del extranjero condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, siempre que haya cumplido las tres cuartas partes de la condena. En ambos casos será necesario oír previamente al penado ...”.

- Artículo 37.4 CP: (arresto de fin de semana)

“Las demás circunstancias de ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código”.

- Artículo 49 in fine CP: (trabajos en beneficio de la comunidad)

“... Las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código”.

8. Libertad condicional

El nuevo Código Penal establece una nueva regulación de la libertad condicional, debiendo citarse entre las novedades establecidas:

- Modificación de los requisitos exigidos, eliminando la exigencia de que la condena fuera superior a un año, y los requisitos de que el sujeto mereciera el beneficio por su intachable conducta y que ofreciera garantías de hacer vida honrada en libertad. Actualmente se limita a exigir del penado que haya observado buena conducta y que exista un pronóstico individualizado favorable de reinserción social.
- Posibilidad de que el Juez pueda imponer al liberado determinadas reglas de conducta.
- Para supuestos especiales cabe la posibilidad de concesión de libertad condicional habiendo extinguido dos terceras partes de la condena. Este beneficio penitenciario, regulado en el artículo 205 del Reglamento Penitenciario, viene a sustituir a la redención de penas por el trabajo. Sobre su aplicación a condenados al amparo del CP de 1973 los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se mostraron partidarios en su reunión de enero de 1997.
- Recoge la libertad condicional para mayores de setenta años y para personas aquejadas de una enfermedad muy grave, con padecimientos incurables, supuestos anteriormente regulado en el artículo 60 del RP de 1981, y que habían suscitado importantes interrogantes en cuanto a su legalidad por infringir el principio de jerarquía normativa, admitiéndose, sin embargo, su aplicación por razones de naturaleza humanitaria. Así se recoge en la respuesta de la Fiscalía General del Estado a la Consulta 4/1990, de 5 de noviembre.

- Artículo 90 CP:

“1. Se establece la libertad condicional en las penas privativas de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.

2ª Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.

- 3ª *Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes.*
2. *El Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles la observancia de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del presente Código”.*

Artículo 91:

“Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias 1 y 3 del apartado 1 del artículo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales”.

- Artículo 92 CP:

“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, o, en su caso, las dos terceras podrán obtener la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables”.

9. Medidas de seguridad

El nuevo CP incorpora a su texto la regulación de las medidas de seguridad en los artículos 95 a 108, derogando la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970. Entre las medidas que regula distingue entre medidas privativas de libertad y medidas no privativas de libertad. Entre las primeras establece las siguientes:

- Internamiento en centro psiquiátrico
- Internamiento en centro de deshabitación
- Internamiento en centro educativo especial

Tres aspectos hay que destacar en cuanto a su incidencia penitenciaria:

1º Corresponde a las Instituciones penitenciarias la reeducación y reinserción social de los sentenciados a medidas de seguridad privativas de libertad.

2º Admitida la exención de responsabilidad por intoxicación plena es posible que un elevado número de personas no ingresen a cumplir

penas privativas de libertad, sino medidas de seguridad, circunstancia que ha sido prevista, aunque no desarrollada por el nuevo Reglamento Penitenciario, que lo cita en su artículo 182.3.

3º Existe un deber de información por parte de los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior (hoy desaparecido) al Juez o Tribunal Sentenciador sobre el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad, deber que puede acabar asumiendo la Administración penitenciaria.

- Artículo 96 CP:

“1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertas.

2. Son medidas privativas de libertad:

1ª El internamiento en centro psiquiátrico

2ª El internamiento en un centro de deshabitación

3ª El internamiento en un centro educativo especial

3. Son medidas no privativas de libertad.

1ª La prohibición de estancia y residencia en determinados lugares

2ª La prohibición del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores

3ª La prohibición de licencia o del permiso de armas

4ª La inhabilitación profesional

5ª La expulsión del territorio nacional, de extranjeros no residentes legalmente en España

6ª Las demás previstas en el artículo 105 de este Código”.

- Artículo 1 LOGP:

“Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados ...”

- Artículo 1.1 RP:

“1. El presente Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica I/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como el régimen de los detenidos a disposición judicial y de los presos preventivos, siendo de aplicación directa en todo el territorio del Estado”.

- Artículo 182.3 RP:

“3. La Administración Penitenciaria correspondiente celebrará los convenios necesarios con otras Administraciones Públicas o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad previstas en el Código Penal”.

- Artículo 183 RP:

“Los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias son aquellos centros especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes”.

10. Aparición de nuevas penas

Por último es de destacar que el nuevo CP establece un nuevo catálogo de penas en sus artículos 32 y 33. De este nuevo catálogo de penas cobran especial significación, por lo que hace referencia al ámbito penitenciario, dos de ellas:

- El arresto de fin de semana (regulado en el artículo 37)
- Los trabajos en beneficio de la comunidad (regulado en el artículo 49)

La ejecución de ambas penas queda bajo el control de la Administración penitenciaria, habiéndose establecido por el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, las circunstancias de ejecución de las mismas.

Como comentario a la actual regulación hay que destacar la problemática planteada entorno al acceso a la libertad condicional de los condenados a penas de arresto de fin de semana.

La Ley Orgánica General Penitenciaria establece el sistema de individualización científico separado en grados como el sistema de ejecución de las penas privativas de libertad, estableciendo que el último de ellos será el de libertad condicional.

El nuevo Código Penal establece tres supuestos diferentes de libertad condicional para los condenados a penas privativas de libertad, siempre y cuando concurren una serie de requisitos. Los supuestos y los requisitos son:

- Libertad condicional ordinaria (artículo 90):
 1. Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
 2. Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
 3. Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes.
- Libertad condicional adelantada (artículo 91):
 1. Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.

2. Que hayan extinguido las dos terceras partes de la condena impuesta.
 3. Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes.
 4. Que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.
- Libertad condicional de septuagenarios y enfermos incurables (artículo 92):
 - Personas que pueden beneficiarse:
 - sentenciados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena
 - enfermos muy graves, con padecimientos incurables, según informe médico
 - Requisitos que deben concurrir:
 - todos los requisitos establecidos excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, o, en su caso, las dos terceras

Por lo tanto, sea cual sea el motivo por el que el condenado accede a la libertad condicional son ineludibles el cumplimiento de dos requisitos:

- Tratarse de penas privativas de libertad
- Estar clasificado en tercer grado de tratamiento

Siguiendo con el Código Penal, el artículo 35 establece la siguiente clasificación de penas privativas de libertad:

- prisión
- arresto de fin de semana
- responsabilidad subsidiaria por impago de multa

Establecida la libertad condicional para las penas privativas de libertad y siendo el arresto de fin de semana una pena privativa de libertad, se deduce que los condenados a penas de arresto de fin de semana en quienes concurren los requisitos establecidos en el Código Penal podrán acceder a la libertad condicional.

Sin embargo, el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana, ha venido a introducir una duda

importante, al establecer el artículo 21 que durante el cumplimiento del arresto los penados no serán clasificados.

Lógicamente si no se procede a la clasificación en el grado de tratamiento que pueda corresponderle, de acuerdo con las variables del proceso de clasificación, se está privando a este penado de la libertad condicional en el caso de que concurrieran todos los requisitos legalmente establecidos.

El problema cobra mayor importancia si se tiene presente la duración que puede llegar a tener una condena de arrestos de fin de semana, pues si bien en principio el Código Penal establece para esta pena una duración máxima de 24 fines de semana (artículo 37 CP), no hay que olvidar que su duración puede ser mayor, como por ejemplo:

- La duración máxima no será de 24 fines de semana sino de 36 en los supuestos en que por aplicación de las reglas generales establecidas en el propio CP la pena a imponer sea una pena superior en grado (artículo 70.2, apartado 5º, CP).
- Refundición de condenas al amparo del artículo 193 RP que establece que cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de libertad condicional.
- Sustitución de condenas al amparo del artículo 88 CP, que establece la posibilidad de sustituir las penas de prisión que no excedan de un año y de forma excepcional las que no excedan de dos, por arresto de fin de semana, siendo sustituida cada semana de prisión por dos arrestos de fin de semana, estableciendo el artículo 37 CP que en estos casos la duración máxima del arresto de fin de semana será la que corresponda a la aplicación de estas reglas y no de 24 como es la regla general.
- Responsabilidad subsidiaria por impago de multa al amparo del artículo 53 CP donde se establece que el condenado que no satisficere la multa impuesta estará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana (recordar aquí que el artículo 35 CP antes citado consideraba pena privativa de libertad la responsabilidad personal subsidiaria).

Aplicando estas reglas podemos encontrarnos con personas condenadas a arrestos de 208 fines de semana, o lo que es lo mismo cumplir arrestos de fin de semana durante cuatro años.

Vista la legislación vigente y vista la extrema gravedad que puede llegar a suponer el cumplimiento de una pena de arresto de fin de semana, la solución lógica debe ser la primacía del Código Penal sobre el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, y consecuencia de esa primacía se deberá proceder a la clasificación de los condenados a penas de arresto de fin de semana y a tramitar los correspondientes expedientes de libertad condicional cuando se encuentren clasificados en tercer grado de tratamiento con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio, tal y como establece el artículo 194 RP.

- Artículo 37 CP:

“1. El arresto de fin de semana tendrá una duración de treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad. Tan solo podrán imponerse como máximo veinticuatro fines de semana como arresto, salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra privativa de libertad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 88 de este Código.

2. Su cumplimiento tendrá lugar durante los viernes, sábados o domingos en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si las circunstancias lo aconsejaren, el Juez o Tribunal sentenciador podrá ordenar, previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal, que el arresto de fin de semana se cumpla en otros días de la semana, o de no existir centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado, siempre que fuera posible, en depósitos municipales.

3. Si el condenado incurriera en dos ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia, sin perjuicio de deducir testimonio por el quebrantamiento de condena, podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente.

4. Las demás circunstancias de ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código”.

- Artículo 49 CP:

“Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

1ª La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que presten los servicios.

2ª No atentará a la dignidad del penado.

- 3ª El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin..*
- 4ª Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.*
- 5ª No se supeditará a logro de intereses económicos.*
- Las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código”.*

DOCUMENTACION UTILIZADA

- Textos legales analizados (ordenados por fechas):

1. Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956
2. Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre
3. Constitución Española de 1978
4. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
5. Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba del Reglamento Penitenciario
6. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
7. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario
8. Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana

- Consultas e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado:

1. Consulta 4/1990, de 5 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre si el requisito de haber cumplido las tres cuartas partes de la condena es aplicable a los penados, afectos de enfermedad grave.
2. Circular 1/1996, de 23 de febrero, de la Fiscalía General del Estado sobre régimen transitorio del Código Penal de 1995 (revisión de sentencias)
3. Circular 3/1996, de 26 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado sobre el criterio jurisprudencial relativo a la redención de penas por el trabajo y la revisión de sentencias conforme al nuevo Código Penal, adaptando en este punto la Circular 1/1996 a la consolidada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

- Instrucciones de la Administración Penitenciaria:

1. Instrucción de 29 de noviembre de 1996, del Subdirector General de Gestión Penitenciaria, para dar cumplimiento a la Circular 3/1996 de la Fiscalía General del Estado.
2. Circular 7/96, de 12 de junio, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre determinados aspectos del nuevo Reglamento Penitenciario.
3. Circular 8/96, de 12 de junio, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre cumplimiento de penas de arresto de fin de semana.
4. Instrucción 19/96 de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre Oficinas de Régimen, Cumplimiento de Condenas y Régimen Disciplinario.
5. Instrucción 25/96, 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en la que se establecen normas generales sobre internos extranjeros.

- Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

1. Sentencia 557/1996, de 18 de julio, dictada en recurso de casación nº 379/1996P.
2. Sentencia 887/1996, de 13 de noviembre, dictada en recurso de casación nº 856/1996P.

- Criterios de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

1. Criterios refundidos de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria aprobados en la VIII reunión (Madrid, noviembre 1994).
2. Conclusiones (provisionales) de la IX reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria (Madrid, 11-12 abril de 1996).
3. Conclusiones de las jornadas de Jueces de Vigilancia Penitenciaria celebradas en Madrid los días 27 y 28 de enero de 1997.

- Bibliografía:

1. García Valdés, C.: "La ejecución de las penas privativas de libertad en la nueva legislación penitenciaria", en Boletín de Información del Ministerio de Justicia, nº 1810.
2. Gurria, G.: "Medidas judiciales y administrativas alternativas al internamiento en prisión", en VV.AA., "Psicología Jurídica penitenciaria I", Fundación Universidad-Empresa, Madrid 1997.
3. Hernando Galán, M.B.: "Los extranjeros en el derecho penitenciario español". Ed. Colex, Madrid 1997.
4. Ríos Martín, J.C.: "Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel", Ed. Colex, Madrid 1998.

5. Roca Poveda, M. y Téllez Aguilera, A.: “Legilación penitenciaria: el Reglamento penitenciario”, en VV.AA., “Psicología Jurídica penitenciaria I”, Fundación Universidad-Empresa, Madrid 1997.
6. Tellez Aguilera, A.: “Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico”, Edisofer S.L., Madrid 1998.